

**EXPEDIENTE: ISTAI-RR-152/2019**

**SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

**RECURRENTE: C. FRANCISCO JAVIER MILLÁN VÁZQUEZ.**

**HERMOSILLO, SONORA; DÍA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

*VISTOS para resolver autos que integran el expediente ISTAI-RR-152/2019, compendiando con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el C. FRANCISCO JAVIER MILLÁN VÁZQUEZ, contra el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, derivado de su inconformidad con la de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, tramitada vía PNT, con número de folio 00142319; se procede de la manera siguiente:*

#### **P R E C E D E N T E S**

*1.- El recurrente el 24 de enero de 2019, solicitó del ente oficial H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, vía PNT, bajo folio 00142319, lo siguiente:*

*“Copia certificada del dictamen de pensión en edad avanzada emitido por la comisión de administración del actual ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a nombre de Francisco Javier Millán Vázquez, dictamen echo llegar a la secretaria del Ayuntamiento en diciembre de 2018”*

*2.- El ente oficial respondió al recurrente que, dicha información se encontraba clasificada como reservada, exhibiendo acta de clasificación con la prueba de daño, inconformándose con dicha respuesta el recurrente, presentando el presente recurso en fecha el día 20 de febrero de 2019.*

3.- El sujeto obligado fue notificado en fecha 25 de enero de 2019 de la admisión de recurso, rindiendo el informe solicitado, ratificando su respuesta y exhibiendo la misma documentación para demostrar la clasificación de reserva de la información

4.- El Recurrente tuvo conocimiento del informe rendido por ente oficial, mediante notificación que esta Autoridad le efectuó en fecha 26 de marzo de 2018, remitiéndole copia fiel del mismo, requiriéndose para que, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, manifestara su conformidad o inconformidad con la información presentada, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

5.- Una vez fenecido el plazo otorgado a las partes, sobre la vista que le fuere concedida en auto de admisión del recurso de revisión para que pudieran exponer lo que a su derecho les conviniere y ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, en relación con lo que se reclama y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, sin existir pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

I. - El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

*Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a*

derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

*Eficacia:* Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

*Imparcialidad:* Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

*Independencia:* Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

*Indivisibilidad:* Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

*Interdependencia:* Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

*Interpretación Conforme:* Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

*Legalidad:* Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

*Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

*Objetividad:* Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

*Pro Personae:* Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

*Profesionalismo:* Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

*Progresividad:* Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

*Transparencia:* Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

*Universalidad:* Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

**II.** Importante señalar de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se encuentra ubicado sin duda alguna en el supuesto de sujeto obligado, además, como lo determina la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en el artículo 9, que señala cuales son los municipios del Estado de

Sonora, incluido el ente oficial, reproduciendo en forma textual el dispositivo legal invocado, como sigue:

*Artículo 9. EL ESTADO DE SONORA SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACUZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.*

*En ese mismo tenor, acorde a lo establecido por el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que determina que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. A saber:*

*Los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada; consecuentemente, el ente oficial Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se ubica en el supuesto de Sujeto Obligado, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

**III.** *La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

**IV.** *Ahora bien, el Recurrente haciendo uso de su garantía constitucional a la información, solicitó del Sujeto obligado lo siguiente:*

*“Copia certificada del dictamen de pensión en edad avanzada emitido por la comisión de administración del actual ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a nombre de Francisco Javier Millán Vázquez, dictamen echo llegar a la secretaria del Ayuntamiento en diciembre de 2018”*

*El ente oficial rechazo la solicitud, argumentando que dicha información se encontraba clasificada en la modalidad de reservada, exhibiendo el acta correspondiente y la prueba para demostrar el daño que ocasionaría su publicidad.*

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la controversia dentro del recurso que nos ocupa consiste en lo siguiente:

En la negativa del sujeto obligado, argumentando que dicha información se encontraba clasificada en la modalidad de reservada, exhibiendo el acta correspondiente y la prueba para demostrar el daño que ocasionaría su publicidad.

Tal y como se aprecia de la simple lectura de la solicitud de información del Recurrente, corresponde y tiene la calidad de información confidencial, por contener la misa datos personales, conforme lo establece los artículos 107 y 108 de la Ley en mención; quedando sobrentendido la existencia de la misma. los cuales dispone literalmente lo siguiente:

Artículo 107.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales de una persona identificada o identificable, mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales que obren en sus archivos.

Artículo 108.- Se considerará como información confidencial: I.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II.- La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; III.- La información protegida por la legislación en materia de patente, derechos de autor o propiedad intelectual; y IV.- Aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados con el carácter de confidencial, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

El ente oficial rindió el informe solicitado, oponiendo como defensa específica, la clasificación de reserva de la información, exhibiendo el acta correspondiente y la prueba de daño, adjuntando las siguiente:

**DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO**

**NUMERO DE OFICIO: S.A. 18-21/27/2019**

**ASUNTO: Se turna respuesta**

**Guaymas, sonora a 08 de febrero de 2019**

**ING. CARLOS ANTONIO ECHEVERRIA TAPIA**

**TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA**

**Presente.-**

El presente es con relación a su oficio UMT-084/2019/F-00142319 de fecha 29 de enero del año 2019, en el cual solicita información registrada conforme al folio número 00142319 cuyo escrito de solicitud quedó anexado al mismo. Respecto a la petición que se atiende, cabe mencionar que por parte de la Presidenta de la Comisión de Administración C. Itzel Antonia Ríos Navarro la información solicitada, quedó reservada en todo su contenido: "DICTAMEN DE COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORAJ ADMINISTRACIÓN 2018-2021; CON RELACIÓN A SOLICITUD DE Pensión POR Cesantía EN EDAD AVANZADA, FORMULADA POR EL SEÑOR C. FRANCISCO JAVIER MILLAN VAZQUEZ"; desprendiéndose lo anterior del oficio O.R10020/2019 de fecha 07 de febrero del 2019, siendo por esta razón que no es posible proporcionar la referida información.

*Sin más por el momento me despido.*  
**LIC. JAZMIN GUADALUPE GÓMEZ LIZARRAGA:**  
**SECRETARIA EL AYUNTAMIENTO**

### **PRUEBA DE DAÑO**

Con fundamento a los Artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como el correlativo 96 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**

#### **CAPITULO SÉPTIMO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA**

#### **SECCIÓN I DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.**

#### **CAPITULO SÉPTIMO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA**

#### **SECCIÓN I DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

*Artículo 96.- Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a información pública en su poder, cuando por razones de Interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podrá generar cualquiera de los siguientes supuestos:*

*IV.- Contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución.*

*Si bien es cierto el derecho de acceso a la Información busca mejorar el principio fundamental de transparencia a que hace referencia el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece como derecho elemental el estar informado respecto de las acciones y actuaciones de los gobiernos de los tres niveles, derecho básico que debe ser necesariamente protegido por los titulares e integrantes de las dependencias de la administración pública.*

*De igual manera el derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición que consagra el artículo 8° constitucional, que establece la obligación de las autoridades de dictar el acuerdo correspondiente, mismo que deberá ser dado a conocer a quienes formulen una petición, en un término breve.*

*A través de la Comisión de Administración 2018-2021, se emitió con fecha 27 de diciembre de 2018; "DICTAMEN DE COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, ADMINISTRACIÓN 2018-2021; CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, FORMULADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER MILLAN VAZQUEZ"; documento que se encuentra en los archivos de esta oficina de regidores, así como de Secretaría del Ayuntamiento:*

*Debido a la solicitud de información del dictamen en mención, es de considerarse que no es posible proporcionar la misma debido a que dicha información al ser un dictamen por solicitud de pensión; el mismo contiene recomendaciones o puntos de vista que deberán ser analizados en un proceso deliberativo de cabildo municipal, tal y como lo establece el artículo 61 fracción III inciso S de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, es decir, le corresponde al Ayuntamiento; analizar, discutir y tomar una decisión definitiva, respecto de la procedencia o improcedencia correspondiente; luego entonces se considera que se ha tomado una decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelven de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución. La divulgación de dicha información, podría representar una ventaja que podría aprovechar el interesado, es decir con pretensiones a influir en un resultado favorable, no obstante que el análisis, discusión y/o aprobación en su caso corresponde exclusivamente al órgano colegiado denominado Ayuntamiento.*

*Por lo antes expuesto tenemos que se advierte limitada la divulgación de la información solicitada tomando en cuenta lo que establecen los artículos, 113 fracción VIII de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como el correlativo 96 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; los cuales señalan que al darse los supuestos que prevén los mencionados numerales por los motivos ya expuestos en el párrafo que antecede; la información podrá ser reservada.*

*Fecha de clasificación*

**18 de febrero de 2019. Sesión Cuarta Extraordinaria del comité de Transparencia, en el Acta con identificación "A. 18022019-IV", Acuerdo Tercero con identificación "A18022019-IV-03".**

**Área, Fuente y Archivo:**

Comisión de Administración del H Ayuntamiento de Guaymas, Sonora. Administración 2018-2021.

Fuente y Archivo: carpeta etiquetada como "dictámenes varios en archivero amarillo, en cubículo de coordinación de regidores en las oficinas de Regidores y se encuentra también en Secretaría del Ayuntamiento,

**Información Reservada:**

Dictamen de Comisión de Administración del H. Ayuntamiento De Guaymas, Sonora, Administración 2018-2021; con relación a la Solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, formulada por El C, Francisco Javier Millán Vázquez" el cual consta de 3 hojas útiles.

**Periodo de reserva:**

1 año, Entendiendo que la conclusión del periodo señalado operará por el solo transcurso del tiempo o en su caso el proceso administrativo haya concluido mediante resolutive que le dé conclusión al mismo proceso.

**Fundamento legal:**

Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como el correlativo 96 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora

**Motivación:**

Debido a la solicitud de información del dictamen en mención, es de considerarse que no es posible proporcionar la misma debido que dicha información al ser un dictamen por solicitud de pensión; el mismo contiene recomendaciones o puntos de vista que deberán ser analizados en un proceso deliberativo de cabildo municipal, tal y como lo establece el artículo 61 fracción III inciso S de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, es decir, le corresponde al Ayuntamiento; analizar, discutir y tomar una decisión definitiva, respecto de la procedencia o improcedencia correspondiente: luego entonces se considera que se ha tomado una decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelven de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución. La divulgación de dicha información, podría representar una ventaja que podría aprovechar el interesado, es decir con pretensiones a influir en un resultado favorable, no obstante que el análisis, discusión y/o aprobación en su caso corresponde exclusivamente al órgano colegiado denominado Ayuntamiento.

**Fecha de Clasificación:**

18/02/2020 o en su caso el proceso administrativo haya concluido mediante resolutive que le dé conclusión al mismo proceso.

VI. Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en



*poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

*Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.*

**VII.** *Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:*

*En ese mismo contexto, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de transparencia, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno, lo quedó plenamente acreditado en autos. Así mismo se acreditó que la información solicitada es de naturaleza pública.*

*Analizando la motivación efectuada por el sujeto obligado, mediante la cual llegó a la conclusión de reservar la información solicitada por el recurrente, en el sentido de considerar que no es posible proporcionar la misma, debido que dicha información al ser un dictamen por solicitud de pensión; el mismo contiene recomendaciones o puntos de vista que deberán ser analizados en un proceso deliberativo de cabildo municipal, tal y como lo establece el artículo 61 fracción III inciso S de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, es decir, le corresponde al Ayuntamiento; analizar, discutir y tomar una decisión definitiva, respecto de la procedencia o improcedencia*

correspondiente: luego entonces se considera que se ha tomado una decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelven de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución. La divulgación de dicha información, podría representar una ventaja que podría aprovechar el interesado, es decir, con pretensiones a influir en un resultado favorable, no obstante que el análisis, discusión y/o aprobación en su caso corresponde exclusivamente al órgano colegiado denominado Ayuntamiento.

Indudablemente que al Ayuntamiento le compete el análisis, discusión y/o aprobación y dictaminar la solicitud de pensión del recurrente, más no con el solo supuesto que La divulgación de dicha información, podría representar una ventaja que podría aprovechar el interesado, es decir, con pretensiones a influir en un resultado favorable, como lo afirma el sujeto obligado, toda vez, que el artículo 101 del al Ley de la Materia local, se ordena al sujeto obligado: I.- justificar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo antes expuesto se determina que la motivación y fundamentación del acta de reserva no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 102 de la citada ley de Transparencia Local, donde se prevé el supuesto de que, la clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

En conclusión, el sujeto obligado dejó de satisfacer los requisitos necesarios para determinar que la información solicitada, tenga el carácter de reservada, en razón de no probar el riesgo que real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, como tampoco que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, luego entonces se llega a la conclusión de que, el sujeto obligado se negó hacer entrega justificadamente de la información solicitada al tenor de los numerales 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública del estado de Sonora.

Consecuentemente, derivado de la solicitud y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, éste transgredió la garantía y derecho al acceso a la información de la Recurrente, al no entregarle en tiempo y forma la información requerida, ello atento a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En conclusión, se determinan fundados los agravios expresados por la Recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que, la ley dispone en su artículo 13, puntualizando que el sujeto obligado no demostró el riesgo del daño que se puede causar, con entregar la información solicitada por el recurrente.

En ese contexto, el legislador local facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para efectos de **Modificar** la respuesta del ente oficial brindada a la Recurrente, conforme lo dispone el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, determinado quien resuelve, **Modificar la respuesta** del sujeto obligado, en virtud de no haber brindado al recurrente a cabalidad la información solicitada, tanto en la respuesta inicial, así como en el informe rendido durante el transcurso de este procedimiento, para efecto de que el sujeto obligado, realice una búsqueda minuciosa en sus archivos, tendientes a localizar la información solicitada y haga entrega del mismo al recurrente, en la modalidad solicitada y sin costo alguno, consistente en: **"Copia certificada del dictamen de pensión en edad avanzada emitido por la comisión de administración del actual ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a nombre de Francisco Javier Millán Vázquez;** esta determinación deberá de dar cumplimiento el sujeto obligado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente, y dentro del mismo plazo, deberá de hacer del conocimiento a esta Autoridad de ello, con copia de la información entregada al recurrente, apercibido de que al incumplir con lo ordenado en esta resolución, se aplicaran las sanciones contenidas en el los artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Transparencia y acceso al a Información Pública del estado de Sonora, que a la letra disponen, lo siguiente:

**Artículo 165.-** Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar: I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo. II.- La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, de cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en (sic) la capital del Estado. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas. Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este Artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

**Artículo 166.-** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan para la ejecución de créditos fiscales.

**Artículo 167.-** El Instituto establecerá los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio.

**VIII:** Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado, en virtud de que encuadra en la fracción I del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena girar oficio con los insertos correspondientes al Órgano de Control interno del ente oficial, para efecto de que realice el procedimiento de investigación correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió, el sujeto obligado, y/o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, atento a lo establecido en el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14,

15, 27, 34 Bis C, 138, 139, 140, 144, 146, 147, 149 fracciones II y III, 150, 151, 153, 154 y relativos de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, se determina Modificar la respuesta del sujeto obligado, conforme lo dispone el artículo 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Sonora, para efectos de que el sujeto obligado haga entrega de la información en versión pública, consistente en: *Copia certificada del dictamen de pensión en edad avanzada emitido por la comisión de administración del actual ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a nombre de Francisco Javier Millán Vázquez; misma que deberá de entregarse en versión pública, teniendo sumo cuidado de plasmar datos personales en el cuerpo de la misma;*

**SEGUNDO:** Este Instituto atendiendo el contenido respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

*“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”*

Por lo anterior, es que este Instituto estima probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado, en virtud de que encuadra en la fracción I del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena girar oficio con los insertos correspondientes al Órgano de Control interno del ente oficial, para efecto de que realice el procedimiento de investigación correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió, el sujeto obligado, y/o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, atento a lo establecido en el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

**ASÍ RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE COMISIONADO PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.**  
**(FCS/MADV)**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SAENZ  
COMISIONADO PRESIDENTE  
PONENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO  
COMISIONADA**

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO  
COMISIONADO**

*Lic. María Del Rosario Carranco Figueroa  
Testiga de Asistencia*

*Lic. Ivone Duarte Márquez  
Testiga de Asistencia*

**Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-152/2019. Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz. Sec. Proyectista Lic. Miguel Ángel Díaz Valdez.**